



RESOLUCION DIRECTORAL N° 1144 -2016-ANA-AAA.M

Cajamarca, **24 AGO. 2016**

VISTO:

El expediente ingresado con CUT N° 111047-2015, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por la Administración Local de Agua Las Yangas Suite, contra la Municipalidad Distrital de Oxamarca, provincia de Celendín, región Cajamarca, por la comisión de la infracción en materia de recursos hídricos, consistente en realizar vertimientos de aguas residuales en cuerpo natural de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 231° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto;

Que, conforme al literal "j" del artículo 6° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, en concordancia con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, es función de la Autoridad Nacional del Agua ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la conservación y protección del agua en cuanto a su cantidad y calidad, ejerciendo para tal efecto la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que: "La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua";

Que, respecto de las autorizaciones de vertimiento, el artículo 80° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, señala que: "Todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva";

Que, sobre la prohibición de efectuar vertimientos sin previa autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el numeral 135.1 del artículo 135°, del mismo cuerpo normativo, establece que: "Ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuados en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua";



RESOLUCION DIRECTORAL N° 1144 -2016-ANA-AAA.M

Que, del mismo modo, el artículo 17° de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, norma que aprueba el Reglamento de para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimientos y Reúsos de Aguas Residuales Tratadas, establece que: "La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de aguas residuales tratadas a cuerpos naturales de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de la autoridad de salud y de la autoridad ambiental sectorial respecto del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y de los Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, sobre las comisión de las infracciones en materia de recursos hídricos, el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, en concordancia con el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, D.S N° 001-2010-AG; establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal "d" del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, D.S N° 001-2010-AG, no podrán ser calificados como infracciones leves, entre otras, efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Y en concordancia con lo señalado en el numeral 279.3 del artículo 279° del mismo cuerpo legal, las sanciones o infracciones calificadas como muy graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10,000) UIT;

Que, mediante Oficio (M) N° 027-2015-ANA-AAA.M-ALA.LYS, de fecha 21.08.2015, la Administración Local de Agua Las Yangas Suite, como autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador y en el marco del ejercicio de sus funciones de la vigilancia y fiscalización en materia de recursos hídricos, invita al representante legal de la Municipalidad Distrital de Oxamarca, para que participe en la inspección ocular que tiene como objetivo la verificación de vertimientos de aguas residuales, proveniente de la planta de tratamiento de las aguas residuales de la ciudad de Oxamarca, la misma que fue programada para el día 25.08.2015;



Que, la Administración Local de Agua Las Yangas Suite, llevó a cabo la inspección ocular en la fecha programada, y en la que participaron de un representante de la Municipalidad Distrital de Oxamarca y el profesional de calidad de agua; en donde se constató el vertimiento de aguas residuales provenientes del distrito de Oxamarca, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hacia un cuerpo natural de agua denominado quebrada "San Pedro", por la margen izquierda, con un caudal de 2.5 l/s y ubicado entre las coordenadas UTM WGS 82 4098 E – 9 220 850 N, a una altura de 2742 msnm;



Que, mediante Informe Técnico N° 063-2015-ANA-AAA.M-ALA.LYS-AT/PBLP, de fecha 27.08.2015, la Administración Local de Agua Las Yangas Suite, luego de realizar la inspección ocular, concluye que la Municipalidad Distrital de Oxamarca realiza vertimiento de aguas residuales doméstica sin tratar, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hacia el cuerpo natural de agua denominado quebrada "San Pedro", conducta que constituye infracción en materia de recursos hídricos. En este sentido, recomienda que se debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Oxamarca;



Que, mediante Notificación N° 034-2015-ANA-AAA.M-ALA.LYS, de fecha 15.09.2015, la Administración Local de Agua Las Yangas Suite, en su condición de autoridad instructora notifica, el día 17.09.2015, a la Municipalidad Distrital de Oxamarca, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por efectuar vertimiento de agua residuales en cuerpo natural de agua (específicamente en la quebrada "San Pedro") sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, en concordancia con el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – D.S N° 001-2010-AG, y de acuerdo al literal "d" del numeral 278.3 del artículo 278° del mismo cuerpo normativo, no puede ser calificada como una infracción leve. Asimismo, y con la finalidad de resguardar el derecho de defensa del administrado se le concedió un plazo

RESOLUCION DIRECTORAL N° 144-2016-ANA-AAA.M

de cinco (05) días hábiles para que realice sus descargos, sobre la comisión de los hechos que se le atribuyen;

Que, la Municipalidad Distrital de Oxamarca, pese a estar debidamente notificado, no presenta sus descargos sobre los hechos que se le imputan;

Que, luego de la evaluación y análisis de los hechos constatados en las diligencias preliminares la Administración Local de Agua Las Yangas Suite, mediante Informe N° 088-2015-ANA-AAA.M-ALA.LYS-AT/PBLP, de fecha 23.12.2015, concluye que se debe sancionar a la Municipalidad Distrital de Oxamarca por efectuar vertimiento de aguas residuales en cuerpo natural de agua, específicamente en la quebrada "San Pedro", sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que se encuentra tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, en concordancia con el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – D.S N° 001-2010-AG. El punto de vertimiento no autorizado, procede de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del distrito de Oxamarca; descarga que se efectúa en la margen izquierda de la quebrada San Pedro, por un caudal de 2.5 l/s; y ubicado entre las coordenadas UTM WGS 824 098 E – 9 220 850 N a una altura de 2 742 msnm;

Que, recibido el informe técnico final de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, la Subdirección de Gestión de la Calidad de los Recursos Hídricos de esta autoridad, mediante Informe N°032-2016-ANA-AAA-VIMARAÑÓN/SDGCRH/JAMV, de fecha 06.05.2016, luego de la evaluación y análisis de los actuados concluye que la Municipalidad Distrital de Oxamarca, es la responsable de realizar vertimiento de aguas residuales sin tratar en cuerpo natural de agua, específicamente en la quebrada "San Pedro", sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. La descarga se efectúa en la margen izquierda de la quebrada "San Pedro", con un caudal de 2.5 l/s; y ubicado entre las coordenadas UTM WGS 824 098 E – 9 220 850 N a una altura de 2742 msnm. En este sentido, concluye que la Municipalidad Distrital de Oxamarca ha cometido la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, en concordancia con el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – D.S N° 001-2010-AG; y además por las características de los hechos cometidos la falta ha sido calificada como muy grave y recomienda imponer una sanción de multa de 5.1 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago;

Que, en el presente caso, en base a las diligencias preliminares realizadas por la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador, se ha determinado con certeza la comisión de infracción en materia de recursos hídricos consistente en realizar vertimientos de aguas residuales en cuerpo natural de agua (específicamente en la quebrada "San Pedro") sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, de acuerdo al principio de causalidad, contemplado en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en la etapa de instrucción del procedimiento sancionador se ha determinado el responsable de la conducta infractora es la Municipalidad Distrital de Oxamarca, quien al realizar sus descargos no demuestra contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua para realizar los vertimiento de aguas residuales a la quebrada "San Pedro";

Que, en consecuencia, al haberse comprobado la comisión de la infracción y la responsabilidad de la misma, y de acuerdo al principio de razonabilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, corresponde imponer la sanción administrativa de multa de acuerdo a las conclusiones de los informes técnicos de la autoridad instructora y resolutive del presente procedimientos administrativo sancionador;



RESOLUCION DIRECTORAL N° 144 -2016-ANA-AAA.M

Que, estando a lo opinado por la Subdirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de esta autoridad y con el visado por la Unidad de Asesoría Jurídica, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, modificado por D.S N° 012-2016-MINAGRI, así como la Resolución Jefatural N° 225-2014-ANA, por la cual se designó al Director de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER la sanción administrativa de multa de 5.1 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, a la Municipalidad Distrital de Oxamarca, por realizar vertimientos de aguas residuales, en cuerpo natural del agua (en la quebrada San Pedro), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, concordante con el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, D.S N° 001-2010-AG, y que de acuerdo al literal "d" del numeral 278.3 del artículo 278°, del mismo cuerpo normativo, la infracción ha sido calificada como muy grave; y por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la multa impuesta en la presente Resolución será depositada en la cuenta corriente de multas de la Autoridad Nacional del Agua, Cuenta N° 0000-877174 del Banco de la Nación.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Administración Local de Agua Las Yangas Suite, la notificación de la presente Resolución a la Municipalidad Distrital de Oxamarca, provincia de Celendín, región Cajamarca, en el modo y forma de ley.

Regístrese y Comuníquese.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA VI MARAÑÓN
C. Partida
Ing. Carlos Enrique Gastelo Villanueva
DIRECTOR